

Año: 2020

Expediente: 13671/LXXV

H. Congreso del Estado de



LXXV Legislatura

**PROMOVENTE:** LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 70 FRACCIÓN II DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

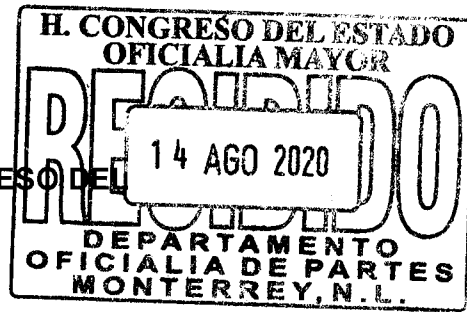
**INICIADO EN SESIÓN:** 19 de agosto del 2020

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Legislación

**Mtra. Armida Serrato Flores**

**Oficial Mayor**

**C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE**  
**DE LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE NUEVO LEÓN.**  
**P R E S E N T E . -**



Los suscritos, Diputados **TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNANDEZ, ARTURO BONIACIO DE LA GARZA GARZA y LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS**, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano pertenecientes a la LXXV Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, hago uso de esta tribuna para someter a su consideración la presente iniciativa de reforma al artículo 70 fracción II de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

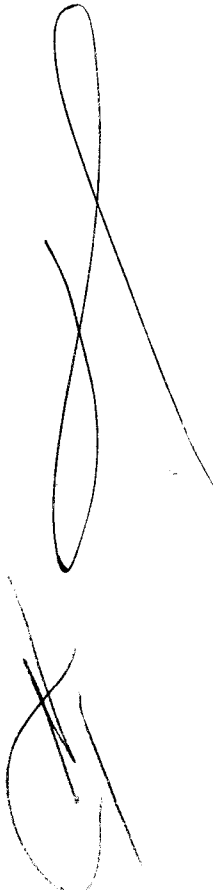
### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El ayuntamiento es el órgano depositario del Gobierno Municipal, y éste a su vez, es la esencia del federalismo, pues su nivel funcional mínimo a partir del cual se desarrolla la experiencia del gobierno ejercido. Su composición es colegiada, integrada por un Presidente Municipal, uno o dos Síndicos y un conjunto de Regidores, todos electos mediante el voto popular por medio de planillas integradas por los órganos político-electorales que deseen proponer candidatos para la renovación del Ayuntamiento.

La Ley de Gobierno Municipal evidencia claramente una evolución del municipio mexicano, pasando de una mera descentralización administrativa a conformar un verdadero orden de gobierno, por lo que la responsabilidad de sus integrantes se incrementa, al tener este órgano, por sí mismo y de manera directa, la obligación de velar por la satisfacción de las necesidades inmediatas y más apremiantes del gobernado, mismas que, de manera ilustrativa, me permito transcribir:

***Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos***

W



**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

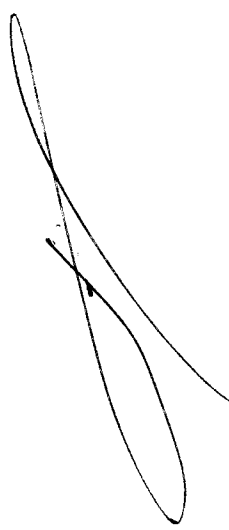
III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

En este tenor, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, compete, en lo individual a los integrantes del ayuntamiento lo siguiente:

**ARTÍCULO 36.-** Son facultades y obligaciones de los Regidores del Ayuntamiento:

- I. Cumplir las disposiciones generales del orden Municipal, Estatal y Federal;
- II. Asistir cuando así lo hayan acordado, antes de tomar posesión del cargo, a los cursos de profesionalización, capacitación y formación que instrumente la Dependencia Estatal que corresponda o el Municipio;
- III. Iniciar o realizar propuestas sobre los asuntos que son competencia del Ayuntamiento;
- IV. Participar en las sesiones del Ayuntamiento, teniendo voz en las deliberaciones y voto en las resoluciones; además de vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;
- V. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar sobre las gestiones realizadas con la periodicidad que se le señale;



- VI. Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que establecen las leyes, con los planes y programas establecidos, así como del Plan Municipal de Desarrollo;
- VII. Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma de los reglamentos municipales y de disposiciones administrativas, circulares y acuerdos del Ayuntamiento y vigilar su debido cumplimiento;
- VIII. Sujetarse a los acuerdos que tome el Ayuntamiento de conformidad con las disposiciones legales, y vigilar su debido cumplimiento;
- IX. Participar en las ceremonias cívicas que se lleven a cabo en el Ayuntamiento, y las que sean convocadas y se lleven a cabo en el Municipio;
- X. Estar informados del estado financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal, teniendo acceso a la información a detalle del origen y aplicación de los recursos públicos municipales, pudiendo acceder a manera de consulta al sistema de contabilidad, incluyendo el libro auxiliar de mayor, del cual se puedan obtener reportes de las diversas operaciones que lleve a cabo la administración municipal; así como a los registros de bienes muebles e inmuebles del Municipio; y
- XI. Las demás que le confiere esta Ley, los reglamentos municipales y los acuerdos del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 37.-** En el Municipio donde haya más de un Síndico, las facultades y obligaciones se distribuirán de la siguiente manera; de lo contrario, todas se ejercerán por el Síndico Municipal:

I. Corresponde al Síndico Primero:

- a) Coordinar y presidir la Comisión de Hacienda Municipal del Ayuntamiento y vigilar la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos, teniendo para ello acceso a la información a detalle del origen y aplicación de los recursos públicos municipales, pudiendo acceder a manera de consulta al sistema de contabilidad, incluyendo el libro auxiliar de mayor, del cual se puedan obtener reportes de las diversas operaciones que lleve a cabo la Administración Municipal, así como a los registros de bienes muebles e inmuebles del Municipio;
- b) Asistir a los remates, subastas y licitaciones públicas en los que tenga interés el Municipio, para que se adjudiquen al mejor postor o licitante y se cumplan las disposiciones previstas por las normas respectivas;
- c) Obtener la información correspondiente al patrimonio Municipal y al ejercicio presupuestario, con facultades para revisar y analizar los estados de origen y aplicación de fondos, la cuenta pública municipal y los estados

27



*financieros, suscribiéndolos y en su caso, haciendo las observaciones que haya lugar;*

*d) Revisar y presentar al Ayuntamiento, el informe mensual elaborado por el Tesorero Municipal;*

*e) Coordinarse con la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo y con el Contralor Municipal en su caso, para evaluar las políticas y los actos de gobierno, así como su armonización con el Plan Municipal de Desarrollo;*

*f) Vigilar que la cuenta pública municipal se remita al Congreso del Estado, en la forma y términos previstos legalmente;*

*g) Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes del Municipio, proponiendo que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control; y*

*h) Vigilar que los registros contables y la emisión de información financiera, así como el registro y valuación del Patrimonio, sea de acuerdo a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normativa aplicable.*

*II. Corresponde al Síndico Segundo:*

*a) Vigilar que todos los servidores públicos municipales de elección popular y los de la Administración Pública Municipal, de nivel directivo o superior presenten oportunamente las declaraciones de su situación patrimonial en términos de la Ley;*

*b) Asumir las funciones de Ministerio Público, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia; y*

*c) Estar informado del estado financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento, teniendo acceso a la información a detalle del origen y aplicación de los recursos públicos municipales, pudiendo acceder a manera de consulta al sistema de contabilidad, incluyendo el libro auxiliar de mayor, del cual se puedan obtener reportes de las diversas operaciones que lleva a cabo la administración municipal, así como a los registros de bienes muebles e inmuebles del Municipio.*

*III. Son atribuciones y obligaciones comunes:*

*a) Asistir cuando así lo hayan acordado, antes de tomar posesión del cargo, a los cursos de profesionalización, capacitación y formación que instrumente la Dependencia Estatal que corresponda o el Municipio;*

*b) Iniciar o realizar propuestas sobre los asuntos que son competencia del Ayuntamiento;*

*c) Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma, de los reglamentos municipales, disposiciones administrativas, circulares y acuerdos del Ayuntamiento, y vigilar su debido cumplimiento;*

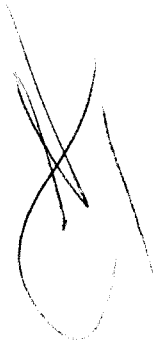
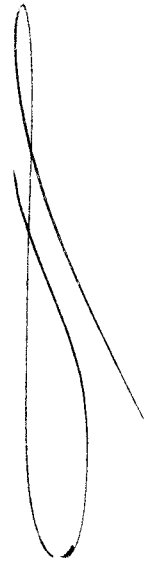
- d) Participar en las sesiones del Ayuntamiento, teniendo voz en las deliberaciones y voto en las resoluciones;*
- e) Examinar la documentación relativa al patrimonio municipal, al ejercicio presupuestario y en general, a la Administración Pública Municipal, para proponer planes, programas, normas y criterios para el ejercicio de la función administrativa municipal y la prestación de los servicios públicos municipales y vigilar y evaluar el ejercicio de la función referida y la prestación de los servicios mencionados;*
- f) Dar cuenta al Ayuntamiento de los resultados obtenidos en los viajes oficiales que hayan realizado dentro del Estado, del país o al extranjero, a más tardar en la siguiente sesión ordinaria de la conclusión de su viaje;*
- g) Participar en las ceremonias cívicas que se lleven a cabo en el Ayuntamiento; y*
- h) Las demás que les confiere esta Ley, los reglamentos municipales y los acuerdos del Ayuntamiento.*

Ahora bien, entrando en la materia de la reforma que nos ocupa, la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de las atribuciones propias de los miembros del ayuntamiento está definida en el Código Civil del Estado de Nuevo León como uno de los atributos de la persona, que se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte. Se divide en capacidad de goce, entendida ésta como la aptitud para ser titular de derechos y de obligaciones, y de ejercicio, que es la aptitud para ejercitar tales derechos y cumplir por sí mismo tales obligaciones. Tienen capacidad de ejercicio los mayores de dieciocho años en pleno uso de sus facultades mentales y los menores de edad emancipados en los casos expresamente declarados.

Las incapacidades se definen como las restricciones temporales o permanentes a la capacidad de ejercicio, tales como el estado de interdicción y las demás causales expresadas en las leyes, entre las que podemos contar los accidentes de trabajo, enfermedades, entre otras numerosas que impiden a la persona el cumplimiento de sus obligaciones de manera autónoma. Dichas incapacidades son de orden temporal, cuando quienes las padecen son susceptibles de recuperar su pleno dominio, y de orden permanente cuando esto no es posible.

La Ley de Gobierno Municipal, erróneamente, identifica la incapacidad temporal y la permanente como hipótesis tanto para la suspensión como para la revocación del mandato de los integrantes del ayuntamiento, lo cual resulta en una incertidumbre jurídica que, de actualizarse, opera en perjuicio no sólo del regidor o

BT



síndico afectado, sino del ayuntamiento y consecuentemente, de toda la población gobernada en ese municipio.

Lo anterior es así, puesto que, en la propia ley se prevé que, por cada regidor y síndico habrá un suplente, quien, en caso de ausencia temporal o definitiva del propietario, entrará en funciones como integrante del ayuntamiento.

Con la intención de solventar dicha falta de certeza jurídica, me permito proponer la presente reforma, a fin de prever que, en el caso de incapacidad transitoria de alguno de los miembros del ayuntamiento, pueda suspenderse temporalmente su mandato reservándose la revocación del mismo a los casos de incapacidad permanente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito su voto favorable al siguiente proyecto de:

### DECRETO

**ÚNICO.** - Se reforma el artículo 70, fracción II, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 70.-** A los miembros del Ayuntamiento se les podrá suspender su mandato por las causas siguientes:

I.- .....

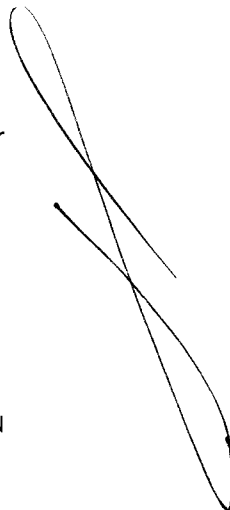
II.- Por incapacidad física o mental debidamente diagnosticada y certificada por institución de salud, que les impida desempeñar **temporalmente** su función;

III.- a V.- .....

### TRANSITORIOS

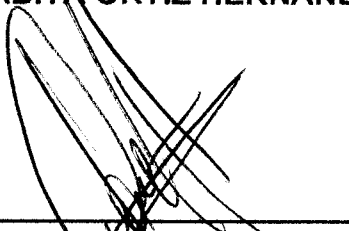
**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** - Envíese al Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y para los efectos legales a que haya lugar.

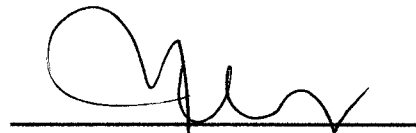


**ATENTAMENTE**  
**Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano**  
**MONTERREY, NUEVO LEÓN A 14 DE AGOSTO DE 2020**

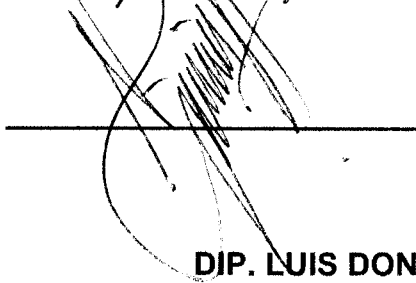
**DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ**



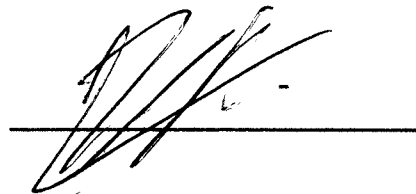
**DIP. MARIELA SALDÍVAR  
VILLALOBOS**



**DIP. HORACIO JONATÁN TIJERINA  
HERNÁNDEZ**



**DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA  
GARZA GARZA**



**DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS  
(COORDINADOR)**



La presente hoja de firmas corresponde a la iniciativa de reforma del artículo 70 fracción II de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León

